

RADICIADO No 2021-00139-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: INDELSAN S.A.S. R/L DIOSA JULIANA RINCON LEON
APODERADO: JORGE ENRIQUE GONZALEZ ROMERO
DEMANDADO: ALIX PABON JAIMES

Arauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez, favor proveer.

La secretaria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Del documento acompañado a la demanda, Factura de venta No. 9022, de fecha 14 de febrero de 2020, base del recaudo, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por el Art. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de la Sociedad Comercial INDUSTRIA DE ALIMENTOS DE SANTANDER S.A.S. "INDELSAN S.A.S." con NIT: 900.492.121-8, representada legalmente por DIOSA JULIANA RINCON LEON, en contra de ALIX PABON JAIMES, por la suma de dinero que a continuación se relacionan, así:

1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$4'095.200,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la Factura de Venta No. 9022, suscrito por la demandada el 14 de febrero de 2020, para ser cancelado el 15 de marzo del 2020.

2.- Por los intereses moratorios sobre capital causado, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Sobre el pago de las costas, gastos del proceso y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

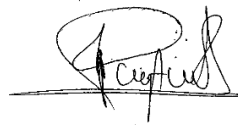
Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 423 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero.

Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHA R STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

Téngase y reconózcase al Dr., JORGE ENRIQUE GONZALEZ ROMERO, abogado titulado, y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.806.725 expedida en Bucaramanga y T. P. No. 21.611 del C.S.J., como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería para actuar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ